

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Febrero de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Gay y otros vecinos de Astorga contra el fallo de esa Comision provincial, por el que se declararon válidas las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último,

ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio Gay y otros vecinos de Astorga contra el fallo de la Comision provincial de León, por el que se declararon válidas las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último:

Resulta de los antecedentes que, no obstante haber tenido lugar las elecciones de que se trata sin protesta ni reclamacion de ninguna clase, se dirigió á la expresada Comision provincial, en 27 del propio mes, un escrito firmado por varios electores, suplicando que se declarasen aquéllas nulas en razon á haberse verificado sobre la base de un sorteo en 7 de Marzo último, que se suponía verificado entre los Concejales D. José Carreto y D. Santiago Fernández, nulo por ministerio de la ley, y que vicia, por tanto, el origen de la eleccion; en que aun en el supuesto de que existiera por sorteo, no debiera haberse hecho por tocar salir en esta renovacion bienal á los dos expresados Concejales, en que sólo fueron

elegidos siete de éstos, debiendo haber sido ocho; en que siendo tales hechos vicios sustanciales de la eleccion, es ésta nula por no haberse cumplido los preceptos del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Es de advertir que habiéndose recurrido por D. Manuel Migueles Santos contra el supuesto sorteo, resolvió el Gobernador, oida la Comision provincial, que había sido improcedente el sorteo verificado entre los referidos Concejales; que era nulo y de ningún valor ni efecto el que se decía verificado en 7 de Marzo, y que se instruyera el oportuno expediente de responsabilidad.

En vista de la reclamacion de nulidad de las elecciones pretendidas por referidos electores, acudieron asimismo á la Comision provincial los siete Concejales electos, alegando: que su eleccion había tenido lugar sin protesta ni reclamacion de clase alguna; que por las actas respectivas de las sesiones se ve que en 7 de Marzo se verificó el sorteo de que se hace mérito, siendo olvido del Secretario hacer en el acta tal consignacion, pero que hay que reconocer que se hizo, porque así se afirma en el acta de la del día 14, cuatro Concejales contra otro cuatro que precisamente se habían salido del salon; que si bien es cierto que en las elecciones verificadas en 1889 sólo se eligieron 12 Concejales en vez de 13, no había reclamado nadie contra ellas, subsanándose este defecto en las de 11 de Enero de 1891, en que fueron elegidos D. José Carreto y D. Santiago Fernández, uno para sustituir á D. Lorenzo López, que había fallecido, y otro para completar el número de 13 Concejales; que viniéndose haciendo desde 1890 los sorteos y designacion de Regidores en cada distrito con toda exactitud, no tenían razon los reclamantes en asegurar que con la eleccion de uno más hubiera cambiado la combinacion de los distritos y Colegios, y que siendo legal en todos conceptos la eleccion, suplicaban que se desestimase por improcedente la reclamacion, como así se acordó por la Comision provincial en sesion de 13 de Diciembre último.

Contra este acuerdo recurren á V. E. don Bonifacio Gay y otros, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos y suplicando que se dignen revocar el acuerdo de la Comision provincial y declarar nulas las elec-

ciones de que se trata, á cuya pretension entiendo la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que es procedente acceder.

Se supone en el expediente que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Marzo tuvo lugar el sorteo para el turno de salida entre los Concejales D. José Carreto y D. Santiago Fernández, y examinada la certificacion del acta de la expresada sesion, no resulta que la Corporacion se hubiese ocupado de dicho asunto; y aunque se alega que el no constar dicho acuerdo en acta fué por olvido del Secretario, es lo cierto que, según el art. 108 de la ley Municipal, el libro de actas es un instrumento público y solemne, y que acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere no tendrá valor alguno.

Con arreglo, pues, á esta prescripcion legal, el sorteo, aun en el supuesto de haberse verificado, según se ha afirmado por cuatro Concejales en la sesion del día 14, no tiene valor ninguno y puede reputarse como no existente, aparte de que, según parece, la mision en el Ayuntamiento de Astorga de los Concejales Carreto y Fernández terminaba en 30 de Junio de 1893.

Todo esto, pues, ha llegado á cambiar por completo la índole de las elecciones verificadas en Astorga, y mucho más si se tiene en cuenta que, en vez de siete Concejales que han sido elegidos por los dos Colegios, han debido serlo ocho, ya que, según la certificacion del número de habitantes de que consta la localidad, según el censo, ha de componerse el Ayuntamiento de 13 Concejales, y ya que correspondiendo salir en la actual renovacion á siete de éstos y á D. José Carreto, que terminó su mision en 19 de Noviembre, la eleccion ha debido ser de ocho Regidores según queda dicho; además de que, ora correspondiesen cuatro vacantes á cada Colegio, ora tres á uno y cinco á otro, siempre resultaría que había variado por completo el aspecto y resultado de la eleccion de que se trata y que, no habiéndose hecho con arreglo á los preceptos del art. 3.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1890, no puede consolidarse, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 13 del mismo.

Por tanto, la Seccion opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León y declarar en su consecuencia nulas las elecciones municipales verificadas en Astorga en 19 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1894.—*López Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 396.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 35.

El Excmo. Sr. Comandante General Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, me comunica lo siguiente:

«En el D. O. n.º 28, del Ministerio de la Guerra, se publica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En consideracion á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención metálica por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesion de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo 1.º del artículo 153 de la ley, y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes Generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposicion, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales

fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su peticion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 14 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 391.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 9 de Febrero de 1894.

Dada cuenta del expediente de la excusa presentada por D. Nicolás Gonzalez Paredes, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Castriello de Duero, fundada en el mal estado de su salud, á cuyo efecto acompaña certificacion expedida por el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Rufo Sobrino, con residencia en Peñafiel, de la cual resulta que el Sr. Gonzalez Paredes padece hace tiempo una bronquitis crónica que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales; la Comision provincial acordó admitirle desde luego la excusa alegada, toda vez que se halla comprendido en lo que dispone el apartado 2.º, párrafo 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, relevándole del cargo de Concejal del Ayuntamiento del referido pueblo; que se notifique este acuerdo á dicha Corporacion municipal é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 392.

Dada cuenta del expediente de la excusa presentada por D. Eusebio Pelayo Calvo, vecino de Olivares de Duero, para no tomar posesion del cargo de Concejal de aquel Ayunta-

miento, fundado en haber fijado su residencia y vecindad en el pueblo de Quintanilla de Abajo desde el 7 de Diciembre del año último; la Comision provincial acordó que no habiendo justificado el citado D. Eusebio Pelayo, ser vecino de Quintanilla, puesto que solamente acompaña un recibo para acreditar que pidió la vecindad, está en la obligacion ineludible de tomar posesion y desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Olivares de Duero para que fué elegido en las últimamente verificadas en dicho pueblo; que se comunicó así á la repetida Corporacion municipal é interesado, publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 397.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 25 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil sobre el procedimiento correspondiente al nombramiento de curadores ejemplares, han sido modificadas en parte principal por las del Código civil referentes á la tutela de locos ó dementes.

Materia tan grave y de transcendencia tan considerable por lo que afecta al derecho natural del hombre de regirse así propio y gobernar lo suyo cuando alcanza la mayoría de edad, debe ser mirada por nuestro Ministerio con vigilante y asidua predileccion. Importa á los fines de su Instituto que, al intervenir en tales asuntos, se muestre escrupuloso y severo crítico de las pruebas que se aduzcan, de modo que no quede paso irregular al interés y á los maliciosos atrevimientos de la codicia, alentada con la esperanza de sorpresas á la desatencion de quienes la ley constituye en obligados protectores de los desvalidos. Para serlo en verdad no ha de solicitar el Fiscal ni ayudar pretension que no acrisolen demostraciones evi-

dentés fidedignas, ni consentir mientras cuente con medios de impugnacion, resoluciones contrarias á los dictados de su honrada conciencia, que rechazará requerimientos de valor persuasivo, cuestionable ó equívoco. Oponerse á la declaracion de incapacidad de quien no se acredite claramente que la padece, es la obligacion categórica de nuestro officio.

La amplia libertad con que el derecho por mucho tiempo vigente en España, confiado en la rectitud de los Jueces, les permitía obtener las pruebas de la incapacidad personal, la tienen los actuales para apreciarlas; pero nuevas garantías procesales escudan peligros temibles y satisfacen sentimientos de respeto cada día más general, hácia la personalidad civil de los ciudadanos.

Si una mera informacion testifical ó pericial, libremente escogida, bastó en lo antiguo á los Jueces para proveer de curador ejemplar á los privados de razon suficiente para dirigir su persona y bienes, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 requirió ya, para esto mismo, precedente justificacion cumplida de la incapacidad, y la de 1881 demostracion sumaria de tal estado en un antejuicio, cuyo término afirmativo producía el nombramiento, no mas que interino, de aquel tradicional guardador.

La índole del antejuicio parecía excluir la contencion y la audiencia de intereses opuestos, porque ni eran citados, ni siquiera requerida la intervencion fiscal hasta la proximidad del discernimiento.

Al Código civil correspondía mayor avance en el camino trazado; tocábale aceptar las garantías de los derechos afectados, y lo hizo. En su art. 213, exige que á la tutela de los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, preceda expresa declaracion de la incapacidad, y en el 216, impone la audiencia del Consejo de familia y el exámen por los propios Tribunales del denunciado por incapaz. En el 218 manda que la declaracion se haga *sumariamente*, segun dice tambien la ley de Enjuiciamiento; pero como omite hablar del antejuicio que por ésta se estableció y ordena el nombramiento de defensor al presunto incapaz, cuando no la pide el Ministerio público al que confiere tan interesante encargo si otra persona distinta la demanda, resulta de sus preceptos el caracter *formalmen-*

te contradictorio del procedimiento judicial, por más que la declaracion sea, cual por la ley de Enjuiciamiento, provisional y susceptible de derogacion en juicio ordinario. El nombramiento de defensor lo revela. Se le designa para proteger el amenazado de privacion de su libertad civil y si ha de asistirlo con medios eficaces, ha de oírsele como á parte principal y han de ser recibidas en su caso las pruebas pertinentes que opongá á las indispensables en que se apoye la incapacidad. Esta contencion carecia de espacio determinado en los trámites de la antigua informacion y en los naturales del posterior antejuicio.

El procedimiento necesita más amplitud por ser y para ser contradictorio, cuando menos en su forma. Y aunque no le marque el Código civil, no hay que inventarle. Le señala el art. 1873 de la ley de Enjuiciamiento.

«Toda cuestion, —dice,— que surja de las disposiciones contenidas en este título (el que trata de nombramientos de tutores y curadores) y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustancia en la forma determinada para los incidentes.»

Desde el momento en que una ley posterior á ésta como es el Código civil, impone la contradicción procesal sobre declaracion de incapacidad y nombramiento consiguiente de tutor en caso en que antes procedía, según las ordenaciones de la primera en tiempo, el de curador ejemplar; desde que la índole del derecho sustantivo afectado exige su definicion en un verdadero juicio que se establece por la presencia ante el Juez de partes distintas, composicion de actor y demandado, se llega á las previsiones del artículo copiado y es inexcusable aplicar al proceso la tramitacion contenciosa sumaria de los incidentes, si no ha de seguirse una arbitraria con menor fundamento legal ó sin ninguno.

El Ministerio fiscal, cuya unidad de accion y de criterio es condicion de la defensa de los intereses que representa en la administracion de la justicia, ha de sostenerlo así, utilizando, en ventaja de su funcion, los recursos que la prudencia y la ley aconsejen de consuno, y ha de tener presente además de lo dicho, que, cuando la declaracion que recaiga contradiga sus peticiones, para promover otra definitiva

en juicio ordinario, tendrá que contar con el asentimiento del respectivo Consejo de familia á quien el art. 219 del Código civil reserva esa facultad.»

Lo que por medio del presente BOLETIN OFICIAL lo transcribo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento de todo cuanto en la preinserta circular se previene, sirviéndose participar á esta Fiscalía haberse enterado de la misma.

Valladolid 13 de Febrero de 1894.—El Fiscal, Pablo Callejo.—Sr. Representante del Ministerio fiscal en.....

NUM. 398.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

Decretado con fecha 8 del actual, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 36 de la Ley de Presupuestos vigente, el arrendamiento de la recaudacion é investigacion del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 9 del corriente, y mediante concurso que se celebrará en el Ministerio el día 31 de Marzo próximo, se advierte á los contribuyentes, con el fin de que puedan utilizar el beneficio que les concede el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Agosto último, ó sea, el de no satisfacer multa ni intereses de demora por los documentos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubieren transcurrido antes de la publicacion de la referida Ley de Presupuestos que empezó á regir en 1.º de Septiembre, siempre que voluntariamente soliciten la liquidacion y pago antes de que tenga lugar el expresado arriendo del impuesto.

En su virtud, esta Delegacion espera que los contribuyentes morosos comprendidos en el citado perdon general de multas é intereses, presentarán los documentos y satisfarán los descubiertos dentro del breve plazo que aun les resta; y que atenderán este llamamiento hecho, no tanto en bien del Estado, como en el de los particulares interesados.

Valladolid 12 de Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Núm. 394.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL.

CIRCULAR.

En vista de las faltas que esta Administración viene notando en la confección de los Registros fiscales de edificios y solares, que muchos pueblos han presentado ya terminados para su examen y aprobación; con el fin de evitar devoluciones que proporcionan un trabajo ímprobo y costoso para los Municipios, á la vez que interrumpen la buena marcha que debe establecerse para que este importante servicio quede cumplido antes del plazo fijado por las disposiciones vigentes, me creo en el deber de hacerles las siguientes prevenciones:

1.º En el Registro fiscal se han de comprender, sin excepcion alguna, todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal, incluso los pertenecientes al Estado, al Municipio, Corporaciones eclesiásticas, Sociedades y demás que disfruten exención, ya sea perpetua ó temporalmente, fijándose á todos la renta que produzcan ó que sean susceptibles de producir, deduciendo las bajas por huecos y reparos, fijándose en la casilla correspondiente, el líquido imponible que le resulte y á los que disfruten de exención, se les hará tambien las deducciones en las casillas destinadas á este objeto.

2.º Cuando se haya de determinar el producto íntegro de los edificios y solares, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente lo preceptuado en los artículos 12 y 13 y muy especialmente en el 14 y 15 del Reglamento de 24 de Enero último, bien entendido, que cuando se trate de solares ó edificios cuya renta no sea conocida, para cumplir lo que establece el párrafo segundo del artículo 15, deberá consignarse en el padrón, por medio de nota, la extensión superficial en hectáreas que ocupa, con el fin de que pueda tenerse conocimiento exacto de la renta que se le establece.

3.º Para la confección de los repetidos Registros, deberá tambien tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 18, fijando las hojas por la numeración correlativa que

las fincas tengan en cada calle, y cuando esta numeración por cualquier circunstancia se altere, se manifestarán las causas que lo motivan.

Esta Administración espera, que fijándose las Corporaciones aludidas en los preceptos de la instrucción que se cita, evitarán la devolución de los Registros fiscales, puesto que tan interesante es para los pueblos su inmediata aprobación.

Valladolid 12 de Febrero de 1894.—El Administrador, *Amalio G. Montero*.

Sección quinta.

Núm. 387.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del mismo en el sumario criminal que se sigue con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en las aguas del Muelle del Canal de Castilla en esta Capital, cuyas señas y ropas que vestía se expresarán á continuación, se cita á los parientes á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de identificar aquel y hacerles el ofrecimiento de las acciones legales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid once de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Meriel.

Señas del cadáver.

Estatura regular, barba negra poblada, pelo negro, como de cuarenta á cuarenta y seis años de edad, vestía traje entero de pana color verde botella y debajo de la chaqueta otra de paño azul, camisa y calzoncillo de algodón sin marca alguna y calzaba solo el pié derecho borceguí blanco en buen uso, con media suela claveteada.



Num. 360.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros por los obreros de ordinario.	273	20							
Id. id. por los obreros del plús.	944	52							
Reparacion de empedrados de calles.	2012	73							
Id. de caminos vecinales.	456	86							
Extraccion de grava para caminos y desmonte del edificio Galera Vieja por los obreros del plús.	6942	25							
Reparacion en el Matadero público.	156	44							
Conservacion de fuentes y cañerías.	42	62							
Total	10828	62							
									Total materiales y huebras.

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	10828	62
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	10828	62

Valladolid 20 de Enero de 1894.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo.

NUM. 386.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Perez, residente que se dice haber sido en Riaza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Segovia y esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de su S. S.^a, Isidoro Meriel.

Núm. 393.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Benito Barajas Alonso, vecino de Castromuñoz, y que en la actualidad se dice estar trabajando en unas minas de la provincia de Santander, para que comparezca ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid el *día veintitres del actual* y hora de las diez de su mañana, á declarar como testigo en un juicio oral que ha de celebrarse en causa criminal por asesinato frustrado, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Nava del Rey trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anselmo García Olleros.—D. S. O., Felipe Vergara.

NUM. 369.

Don Ricardo Loño y Gomez, Comandante de Ejército, Capitan de Artillería y Juez instructor del 7.º Depósito de Reserva de Artillería.

Hago saber: Que hallándome formando expediente al Artillero Saturnino Gago García,

del reemplazo de 1888, por el Ayuntamiento de Bobadilla del Campo (Valladolid), por no haberse presentado al llamamiento de la reserva activa decretado en 4 de Noviembre último, no obstante las gestiones practicadas por este Depósito, le cito, llamo y emplazo por este edicto que será publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que en el más breve plazo según el lugar en que se hallare, comparezca en este Juzgado, instalado en el Parque de Artillería de esta plaza para dar sus descargos, que de lo contrario será juzgado conforme á la ley.

Al propio tiempo suplico á las personas que tuvieren noticia de la actual residencia del procesado, se sirvan comunicarlo á este Juzgado para la más pronta administracion de justicia.

La Coruña nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ricardo Loño.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que según lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta region en doce del actual, el precio límite que ha de regir en la subasta que para la adquisicion de garbanzos con destino á este Establecimiento se verificará el día 27 del actual y cuyo anuncio fué inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, núm. 20, correspondiente al día 25 de Enero próximo pasado, es el de noventa céntimos de peseta el kilogramo.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha subasta con la anticipacion prevenida en el vigente Reglamento de contratacion para todos los servicios del ramo de Guerra, se dá á este anuncio la publicidad prevenida en el mismo, insertándolo en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y fijándolo al público por la Alcaldia constitucional de esta Ciudad en el sitio de costumbre.

Valladolid 15 de Febrero de 1894.—Santiago Egea.

Talon núm. 78.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.